



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 417

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN ETLA, DISTRITO DE
ETLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de Orden Público e Interés General y tiene por objeto regular la obtención y administración de los ingresos del Municipio de San Agustín Etlá; durante el Ejercicio Fiscal comprendido del 1° de Enero al 31 de Diciembre del Año 2014. Por lo que el Municipio percibirá ingresos estimados por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones, Convenios e Ingresos Propios, de conformidad con las disposiciones que en esta Ley se establece.

Para efectos de esta ley y demás ordenamientos fiscales, se consideran Autoridades Fiscales dentro del territorio del Municipio de San Agustín Etlá, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Tesorero Municipal;
- III. El Regidor de Hacienda;
- IV. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia Fiscal Municipal o los que reciban por



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

delegación expresa de autoridades que se señala esta ley; (Autoridades Auxiliares) y

V. La Comisión de Hacienda Municipal.

Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos y acuerdos que deleguen asuntos específicos. Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos y que se sometan a su consideración. Se consideran funcionarios que administran fondos Municipales a todos aquellos servidores públicos que emitan órdenes de pago, licencias, y permisos de carácter Municipal. Los Servidores Públicos que en su carácter de Autoridades Fiscales, Autoridades Administrativas o de Funcionarios Públicos Municipales, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligadas a guardar absoluta confidencialidad, aunque esta no comprenderá los casos que señalan los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, y a las Autoridades Judiciales.

Son atribuciones de las Autoridades Fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia.
- II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la presente ley y de otras normas tributarias.
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales.
- IV. Modernizar los sistemas de contribución, con el propósito de que el contribuyente puedan acceder a declaraciones, avisos, información



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

digital, realizar conexiones para uso de internet público, y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos, y asignar claves electrónicas integrales en la medida de las posibilidades técnicas y financieras de las Autoridades.

El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo que establezca la presente ley y a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma. Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales y en los reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su caución pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan. El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca esta ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables. Reservándose el derecho las Autoridades Fiscales Municipales de transferir estos créditos fiscales a despachos especializados en cobranza, previo acuerdo del Cabildo Municipal.

Se considera domicilio fiscal:

- I. Tratándose de personas físicas:
 - a) El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Municipio;
 - b) Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio;
 - c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes, y
 - d) En los demás casos, el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.
- II. En el caso de personas morales:
 - a) El lugar del Municipio en el que este establecida la administración principal del negocio;
 - b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan;
- d) A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal, y
- e) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar o lugares en el Municipio en que se encuentren los bienes.

III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles,

- a) El lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la Autoridad fiscal otro domicilio distinto dentro del Municipio. La presente disposición también aplicará en el caso de mobiliario y equipamiento urbano colocado dentro del territorio Municipal como son postes, casetas, casetas telefónicas, ductos, registros y otros de carácter análogo.

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad que efectúe la notificación. Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en éste artículo, las Autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

Se faculta al Municipio de San Agustín Etna, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o en su caso de la Comisión de Hacienda, previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el acuerdo respectivo. Los Funcionarios Municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo. Solo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por las autoridades fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen. En ningún caso podrá el Municipio de San Agustín Etlá, dar en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos autorizados en Ley. Sólo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio de San Agustín Etlá, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública. Y el Cabildo y/o las Autoridades Fiscales, continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Los créditos fiscales a que este se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, y
- V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes. El pago extemporáneo de Créditos Fiscales, dará lugar al cobro de recargos a razón del 2.5 por ciento mensual; cuando se otorgue prórroga para el pago de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se causaran recargos a razón del 1.25 por ciento mensual. La garantía se otorgara a favor de la Tesorería Municipal del Municipio de San Agustín Etlá.

A falta de Norma Fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal respectivo; Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipal del Estado de Oaxaca, y del Código Fiscal Para el Estado de Oaxaca, así como, del Derecho Común Local cuando su Aplicación no sea contraria a esta Ley.

ARTICULO 2.- En el Ejercicio Fiscal de 2014, Comprendido del 01 de Enero al 31 de Diciembre del mismo año, en el Municipio de San Agustín Etla, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014	
CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO (\$)
TOTAL	7'792,636.68
<u>INGRESOS FISCALES</u>	755,133.00
IMPUESTOS	348,814.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	12,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	12,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	252,914.00
PREDIAL	252,913.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	1.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	83,900.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	83,900.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	1.00
SANEAMIENTO	1.00



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

DERECHOS	401,007.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	12,501.00
MERCADOS	4,500.00
PANTEONES	8,001.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	388,506.00
ALUMBRADO PÚBLICO	1.00
ASEO PÚBLICO	62,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	14,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	6,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	11,500.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	5,000.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	1.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	270,000.00
EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD	1.00
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA	1.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	20,000.00
INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ANTENAS U OTROS EQUIPOS DE TRANSMISIÓN Y REPETIDORAS DE RADIOFRECUENCIA UHF, VHF, AM, FM, MICROONDAS DE TELEVISIÓN, TELEFONÍA CELULAR Y OTROS PARA SERVICIOS CON FINES DE LUCRO	1.00
POR LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE CASSETAS, POSTES, CABLEADOS Y EQUIPOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TELEFONÍA, TELEVISIÓN PRIVADA POR	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CABLE, BANDA ANCHA E INTERNET.	
PRODUCTOS	302.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	302.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	300.00
ARRENDAMIENTO DE OTROS BIENES INMUEBLES	300.00
OTROS PRODUCTOS	1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	1.00
APROVECHAMIENTOS	5,009.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	5,006.00
MULTAS	5,000.00
ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR EL MUNICIPIO	5,000.00
INDEMNIZACIONES	1.00
POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL	1.00
PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	4.00
CESIONES	1.00
HERENCIAS	1.00
LEGADOS	1.00
DONACIONES	1.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	1.00
APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS	1.00
ACCESORIOS	3.00
MULTAS DE APROVECHAMIENTOS POR PAGO EXTEMPORÁNEO	1.00
RECARGOS DE APROVECHAMIENTOS POR INCUMPLIMIENTO DE CRÉDITOS FISCALES	1.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE APROVECHAMIENTOS	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<u>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</u>	7'037,503.68
PARTICIPACIONES	3'272,361.00
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	2'219,765.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	881,091.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	90,587.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIÉSEL	80,918.00
APORTACIONES	3'765,138.68
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	1'908,859.31
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	1'856,279.37
CONVENIOS	4.00
CONVENIOS FEDERALES	2.00
CONVENIOS FEDERALES	1.00
PROGRAMAS FEDERALES	1.00
CONVENIOS ESTATALES	1.00
PROGRAMAS ESTATALES	1.00
CONVENIOS PARTICULARES	1.00
PARTICULARES	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPITULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Apartado Único.-Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 3.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral o deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se consideraran como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado

ARTÍCULO 4.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 5.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 6.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
- c) Bailes, presentaciones de artistas, kermes y otras distracciones de esa naturaleza,
- d) Ferias populares, regionales, agrícolas artesanal, ganaderas, comercial e industriales , por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- e) Diversiones efectuadas a partir de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y,
- f) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 7.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregara al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterara en efectivo, el día siguiente al periodo que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en el que se realice dicho evento. Tratándose al pago correspondiente del último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse durante el plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 8.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrá su cargo, las siguientes obligaciones:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculos.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar que se llevara a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha Autoridad.
 - b) Entregará a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 9.- Sera facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 \tilde{N} , de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrara independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado A.- Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 11- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, y sus construcciones adheridas, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 12.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. De igual forma son sujetos de este impuesto los ejidatarios, comuneros y los integrantes de colonias agrícolas y sociedades de crédito agrícola, en lo que respecta a los terrenos que posean individual o mancomunadamente.

ARTÍCULO 13.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN
TIPOLOGÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA**

APLICA PARA EL DISTRITO DE ETLA

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN			CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M2	
REGIONAL			BÁSICO	IRB1	\$219.00	
			MÍNIMO	IRM2	\$482.00	
ANTIGUA			MÍNIMO	IAM2	\$419.00	
			ECONÓMICO	IAE3	\$670.00	
			MEDIO	IAM4	\$838.00	
			ALTO	IAA5	\$1,394.00	
			MUY ALTO	IAM6	\$1,938.00	
			MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	BÁSICO
MÍNIMO	HUM2	\$743.00				
ECONÓMICO	HUE3	\$1,048.00				
MEDIO	HUM4	\$1,341.00				
ALTO	HUA5	\$1,667.00				
MUY ALTO	HUM6	\$1,992.00				
ESPECIAL	HUE7	\$2,065.00				
		PLURIFAMILIAR		ECONÓMICO	HPE3	\$996.00
				ALTO	HPA5	\$1,331.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	DE PRODUCCIÓN	COMERCIO	ECONÓMIC O	PCE3	\$1,079.0 0	
			MEDIO	PCM4	\$1,446.0 0	
			ALTO	PCA5	\$2,159.0 0	
		INDUSTRIAL	ECONÓMIC O	PIE3	\$943.00	
			MEDIO	PIM4	\$1,101.0 0	
			ALTO	PIA5	\$1,394.0 0	
		BODEGA	BÁSICO	PBB1	\$660.00	
			ECONÓMIC O	PBE3	\$838.00	
			MEDIA	PBM4	\$964.00	
		ESCUELA	ECONÓMIC A	PEE3	\$1,215.0 0	
			MEDIA	PEM4	\$1,331.0 0	
			ALTA	PEA5	\$1,530.0 0	
		HOSPITAL	MEDIO	PHOM 4	\$1,415.0 0	
			ALTO	PHOA 5	\$1,634.0 0	
		HOTEL	ECONÓMIC O	PHE3	\$1,090.0 0	
			MEDIO	PHM4	\$1,603.0 0	
			ALTO	PHA5	\$2,117.0 0	
			ESPECIAL	PHE7	\$2,683.0 0	
		COMPLEMENTARI AS	ESTACIONAMIE NTO	BÁSICO	COES 1	\$251.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		MÍNIMO	COES 2	\$597.00
	ALBERCA	ECONÓMIC O	COAL 3	\$1,184.0 0
		ALTO	COAL 5	\$1,320.0 0
	TENIS	MEDIO	COTE 4	\$848.00
		ALTO	COTE 5	\$1,013.0 0
	FRONTÓN	MEDIO	COFR 4	\$891.00
		ALTO	COFR 5	\$1,005.0 0
	COBERTIZO	BÁSICO	COCO 1	\$157.00
		MÍNIMO	COCO 2	\$209.00
		ECONÓMIC O	COCO 3	\$251.00
		MEDIO	COCO 4	\$461.00
	CISTERNA	CATEGORÍ A	CLAV E	VALOR \$/M3
		ECONÓMIC O	COC13	\$618.00
		MEDIA	COC14	\$723.00
BARDA PERIMETRAL	CATEGORI A	CLAV E	VALOR \$/ML	
	MÍNIMO	COBP 2	\$209.00	
	ECONÓMIC O	COBP 3	\$262.00	
	MEDIO	COBP 4	\$314.00	

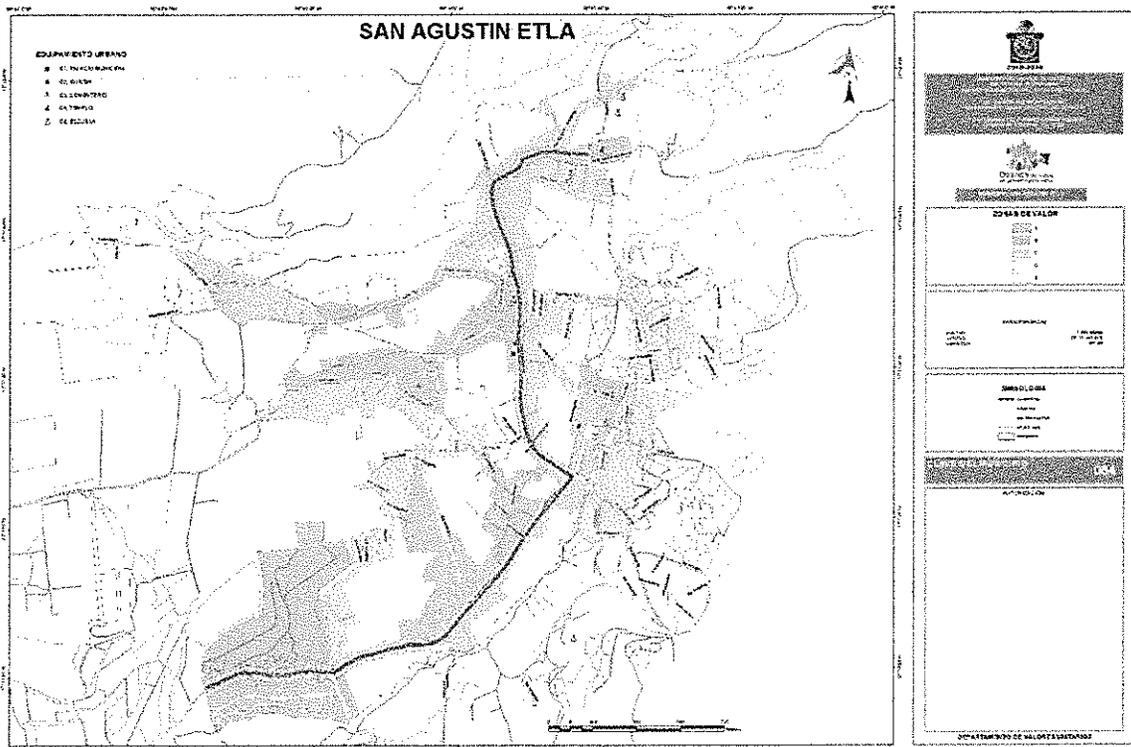


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TABLA DE VALORES DE SUELO

N o. M U N I C I P I O	MUN ICI P I O	SUELO URBANO \$/M2					SUELO RUSTICO \$/Ha					BASES MINIMAS			
		ZONAS DE VALOR					FRACCIO NAMIE NTO	SUSEPTI BLE DE TRANS FORMA CION	AGEN CIAS Y RANC HERI AS	AGRI COL A	AGOS TAD E RO	FORES TAL	NO APRO PIAD OS PARA USO AGRI COLA	BAS E MI NI MA SUE LO UR BA NO	BAS E MI NI MA SUE LO RUS TIC O
		A	B	C	D	E									
84	SAN AGU STÍN ETL A	\$ 535.00	\$ 430.00	\$ 374.00	\$ 267.00	\$ 205.00	\$ 337.00	\$ 139.00	\$ 139.00	\$ 19,260.00	\$ 17,120.00	\$ 15,000.00	\$ 12,850.00	2 SM VG	1 SM VG





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 14.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 15.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 16.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente; o en 12 mensualidades previo convenio firmado entre el contribuyente y la tesorería municipal, resultado de un acuerdo entre las partes.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del 15% para el mes de Enero, 10% en el mes de Febrero y 5% en el mes de Marzo, del impuesto que corresponde pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados, pensionados y personas con capacidades diferentes tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual siempre y cuando sean propietarios del bien inmueble.

En el caso de predios no manifestados, se hará el cobro de diferencias resultantes del impuesto por los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación, salvo que el interesado pruebe lo contrario.

Los casos no previstos en el presente capítulo, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Etla, se consideraran los establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, vigente.

Apartado B.- Impuesto Sobre Fraccionamiento y Fusión De Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 19.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagara por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m2
Habitación Residencial	0.20 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.10 S.M.G.
Habitación popular	0.07 S.M.G.
Habitación de interés social	0.10 S.M.G.
Habitación campestre	0.10 S.M.G.
Granja	0.10 S.M.G.
Industrial, Comercial, y de Servicios	0.15 S.M.G.

Cuando en los fraccionamientos se integren zonas comerciales o de oficina, se pagará adicionalmente por cada 100 metros cuadrados o fracción que exceda de la superficie vendible para estos usos del suelo, una cuota correspondiente a 10 días de salario mínimo general vigente en el estado de Oaxaca y se realizara en los términos del artículo 37 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y 17 de la presente ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 20.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Presidente Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del presidente Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único.- Impuesto Sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 21.- Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 22.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 23.- La base de este impuesto se determinara en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 24.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagara aplicando una tasa del 2 % sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto y en ningún caso el importe pagado por el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario.

ARTÍCULO 25.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiriera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causara en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas atreves de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TITULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS DE OBRAS PÚBLICAS

Apartado Único.- Saneamiento.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 27.- Sera base para determinar el cobro de las contribuciones el costo total de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación, y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio, o bien por el porcentaje que la Autoridad Municipal determine como participación de los beneficiarios.

ARTÍCULO 28.- Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicara a los fines específicos que les corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO CUARTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Apartado A.- Mercados

ARTÍCULO 29.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 150.00	Por evento
Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$ 150.00	Mensual
Casetas o puestos ubicados en vía pública	\$ 150.00	Mensual

Apartado B.- Panteones.

ARTÍCULO 30.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia administración y limpieza, que presten las Autoridades Municipales a cargo de los panteones, se cobraran derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CONCEPTO
Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos a Nativos	\$ 500.00
Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos a Vecindados	\$ 1,000.00
Exhumación.	\$ 2,000.00
Traslado de cadáveres o restos a cementerio del Municipio	\$ 2,000.00
Traslado de cadáveres o restos a cementerio del Municipio (Vecindado)	\$ 1,000.00
Depósitos de restos en nichos o gavetas	\$ 500.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$ 500.00
Desmante y monte de monumentos	\$ 200.00

CAPITULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Apartado A.- Alumbrado Público.

ARTÍCULO 31.- Los habitantes del Municipio, pagaran derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca los artículos 39, 40, 41 y 42 del Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 32.- La empresa suministradora del servicio de Energía eléctrica (Comisión Federal de Electricidad) deberá enterar de manera clara, transparente y puntual, las cantidades recaudadas por este derecho a la Tesorería Municipal de San Agustín Etlá. Para lo cual la empresa (Comisión Federal de Electricidad) deberá informar de manera bimestral al Municipio el número, tipo, y tarifa de servicios que presta a los usuarios y conciliara con por lo menos dos integrantes de la Comisión de Hacienda del Municipio, los montos recaudados, para lo cual mediaran recibos oficiales de por medio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado B.- Aseo Público.

ARTÍCULO 33.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$ 30	Semanal
II. Recolección de basura en casa – habitación	\$ 10	Semanal

Apartado C.- Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 34.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagara derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Copias simples de documentos existentes en los archivos Municipales.	\$ 30.00 Por hoja
Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia Económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal, de ingresos, de Identificación, de no adeudo predial, y deslinde y apeo	\$ 50.00
Certificación de la superficie de un predio Nativos	\$ 600.00
Certificación de la superficie de un predio avecindados	\$ 2,000.00
Carta de antecedentes no penales	\$ 100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$ 50.00
Búsqueda de documentos por hoja	\$ 100.00

ARTÍCULO 35.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos

Apartado D.- Licencias y Permisos de Construcción.

ARTÍCULO 36.- Por la expedición de licencias y permisos de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles. Nativos	\$ 6/m2
II. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles Vecindados	\$ 30/m2
III. Conexión a la red de agua potable Nativos	\$ 500.00
IV. Conexión a la red de agua potable Vecindados	\$ 7,500.00
V. Reconexión a la red de agua potable Nativos	\$ 300.00
VI. Reconexión a la red de agua potable Vecindados	\$ 1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	\$ 20.00
VIII.	Demolición de construcciones.	\$ 1.00/m2
IX.	Asignación de número oficial a predios.	\$ 150.00
X.	Alineación y uso de suelo. Nativos	\$ 300.00
XI.	Alineación y uso del suelo. Vecindados	\$ 500.00
XII.	Por renovación de licencias de construcción	75% del valor de la licencia
XIII.	Retiro de sello de obra clausurada o suspendida	\$ 500.00
XIV.	Regularización de construcción de:	
	a).- Casa habitación Interés Social.	\$ 6.00/m2
	b).-Casa habitación Interés Medio.	\$ 8.00/m2
	c). -Casa habitación Residencial.	\$ 10.00/m2
	d).- Comercial	\$ 12.00/m2
	e).- Industrial	\$ 18.00/m2
XV.	Construcción de albercas.(Nativos)	\$ 2,500.00
XVI.	Construcción de albercas. (Vecindados)	\$ 5,000.00
XVII.	Construcción de albercas comercial. (Nativos)	\$ 20,000.00
XVIII.	Construcción de alberca comercial. (Vecindados)	\$ 35,000.00
XIX.	Subdivisión y fusión.	\$ 5.00/m2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 37.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrara por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Construcciones destinados a edificios, Hoteles, salas de Reunión, oficinas, negocios comerciales y residenciales que tenga dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, alambción de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$ 15.00/m ²
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, alambción, así como construcciones industriales, bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$ 15.00/m ²

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado E.- Licencias y Referendo de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 38.- La expedición de licencias y referendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagara conforme a las siguientes cuotas, emanadas de Salarios Mínimos Generales Vigentes para el Estado de Oaxaca:

COMERCIALES Y DESERVICIOS				
CONCEPTO	INSCRIPCIÓN		REFERENDO	
	NATIVOS	AVECINDADOS	NATIVOS	AVECINDADOS
Alquileres (lonas, sillas, mesas, loza y banquete)	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00	\$ 300.00	\$ 300.00
Carnicería	\$ 400.00	\$ 400.00	\$ 200.00	\$ 200.00
Expendio de Pollo	\$ 300.00	\$ 300.00	\$ 150.00	\$ 150.00
Primaria	\$ 2,500.00	\$ 2,500.00	\$ 1,200.00	\$ 1,200.00
Preescolar	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
Guarderías y Estancias infantiles	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
Escuelas de artes marciales, danza y otras	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00	\$ 500.00	\$ 500.00
Academias	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00	\$ 500.00	\$ 500.00
Arredramiento de Bienes inmuebles	\$ 2,000.00	\$ 2,500.00	\$ 1,000.00	\$ 1,200.00
Artículos Electrónicos y Electrodomésticos	\$ 1,500.00	\$ 2,000.00	\$ 500.00	\$ 1,000.00
Aluminios y Vidrios	\$ 600.00	\$ 1,000.00	\$ 300.00	\$ 500.00
Balnearios sin Licencia de bebidas alcohólicas	\$15,000.00	\$ 30,000.00	\$ 5,000.00	\$ 15,000.00
Baños Públicos	\$ 1,000.00	\$ 2,000.00	\$ 500.00	\$ 1,000.00
Billares	\$ 600.00	\$ 1,000.00	\$ 300.00	\$ 500.00
Boutique	\$ 500.00	\$ 800.00	\$ 250.00	\$ 400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Bodega de Materiales para Construcción	\$ 2,000.00	\$ 5,000.00	\$ 800.00	\$ 3,000.00
Cafeterías sin Franquicia	\$ 400.00	\$ 1,000.00	\$ 200.00	\$ 500.00
Caseta con venta de alimentos	\$ 300.00	\$ 600.00	\$ 200.00	\$ 300.00
Carpinterías	\$ 500.00	\$ 1,000	\$ 250.00	\$ 600.00
Cenadurías	\$ 400.00	\$ 800.00	\$ 250.00	\$ 400.00
Ciber café	\$ 400.00	\$ 1,000.00	\$ 250.00	\$ 500.00
Cocina Económica y/o Fondas	\$ 800.00	\$ 1,500.00	\$ 400.00	\$ 800.00
Consultorios Médicos	\$ 500.00	\$ 1,000.00	\$ 250.00	\$ 500.00
Embotelladora y Distribuidora de Agua de Garrafón	\$ 1,500.00	\$ 3,000.00	\$ 700.00	\$ 2,000.00
Estéticas	\$ 400.00	\$ 800.00	\$ 250.00	\$ 400.00
Expendio de Artesanías	\$ 600.00	\$ 1,000.00	\$ 300.00	\$ 600.00
Farmacia con Consultorio	\$ 1,000.00	\$ 2,000.00	\$ 500.00	\$ 1,000.00
Farmacia con Franquicia	\$ 5,000.00	\$ 6,000.00	\$ 2,500.00	\$ 3,000.00
Ferreterías y materiales para construcción	\$ 800.00	\$ 3,000.00	\$ 500.00	\$ 1,500.00
Frutas y Legumbres	\$ 400.00	\$ 1,000.00	\$ 250.00	\$ 500.00
Gimnasio	\$ 1,500.00	\$ 2,500.00	\$ 800.00	\$ 1,500.00
Hostal y Casa de Huéspedes	\$ 2,000.00	\$ 2,500.00	\$ 1,000.00	\$ 1,200.00
Lava Autos	\$ 600.00	\$ 1,000.00	\$ 300.00	\$ 600.00
Lavanderías	\$ 500.00	\$ 800.00	\$ 250.00	\$ 400.00
Miscelánea de Abarrotes sin Venta de Bebidas Alcohólicas	\$ 800.00	\$ 1,500	\$ 350.00	\$ 700.00
Molinos	\$ 300.00	\$ 500.00	\$ 200.00	\$ 300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Peletería y Nevería con Franquicia	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 750.00	\$ 750.00
Peletería y Nevería sin Franquicia	\$ 600.00	\$ 600.00	\$ 300.00	\$ 300.00
Panaderías	\$ 500.00	\$ 1,00.00	\$ 300.00	\$ 500.00
Papelería y Regalos	\$ 400.00	\$ 900.00	\$ 250.00	\$ 400.00
Pastelería	\$ 500.00	\$ 1,000.00	\$ 300.00	\$ 500.00
Puestos Ambulantes foráneos	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00
Renta de Computadoras e Internet	\$ 600.00	\$ 1,000.00	\$ 250.00	\$ 600.00
Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	\$ 5,000.00	\$ 10,000.00	\$ 3,000.00	\$ 6,000.00
Servicio de Serigrafía	\$ 400.00	\$ 800.00	\$ 250.00	\$ 400.00
Taller Eléctrico Automotriz	\$ 1,000.00	\$ 3,000.00	\$ 400.00	\$ 1,000.00
Taller Mecánico	\$ 1,000.00	\$ 3,000.00	\$ 400.00	\$ 1,000.00
Taquería	\$ 600.00	\$ 1,500.00	\$ 300.00	\$ 500.00
Tienda Naturista	\$ 500.00	\$ 1,000.00	\$ 250.00	\$ 500.00
Viveros	\$ 500.00	\$ 1,000.00	\$ 250.00	\$ 500.00

ARTÍCULO 39.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago de agua potable del pago del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal y del propietario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 40.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su referendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto debe presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya cambiado de domicilio y en caso de que no exista este en los archivos del Municipio.

Apartado F.- Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 41.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetara a las siguientes cuotas, emanadas de salarios mínimos generales vigentes para el Estado de Oaxaca:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
Depósito de cerveza	180 SMGZ	157 SMGZ
Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza ,vinos y licores en botella cerrada	100 SMGZ	50 SMGZ
Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	180 SMGZ	160 SMGZ



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado G.- Permisos para Anuncios y Publicidad

ARTÍCULO 42.- La expedición de permisos para la colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFERENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados.	120.00 X m2	45.00 X m2
b) Luminosos	350.00 X m2	350.00 X m2
c) Giratorios	65.00 X m2	45.00 X m2
d) Tipo bandera	500 X m2	400.00 X m2
e) Unipolar	500 X m2	300.00 X m2
f) Mantas Publicitarias	60.00 X m2	300.00 X m2
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	120.00 X m2	55.00 X m2
III. Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de Servicio Público de pasajeros de ruta fija	\$ 400.00	\$ 250.00
b) Vehículos de Servicio Público de pasajeros ruta urbana, sub-urbana	\$ 400.00	\$ 250.00
c) Vehículos de Servicio Público de pasajeros Foráneos	\$ 320.00	\$ 200.00
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$ 200.00	\$ 150.00
V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil.	\$ 200.00	\$ 150.00



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

VI. Carteleras de:	\$ 200.00	\$ 150.00
a) Cines	\$ 200.00	\$ 150.00
b) Circos	\$ 500.00	\$ 400.00
c) Teatros.	\$ 200.00	\$ 150.00
VII. Espectaculares	\$ 200 X m2	\$ 100 X m2

Apartado H.- Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

ARTÍCULO 43.- El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la Red del Agua Potable Municipal o que deban servirse de la misma, causara derechos y se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso domestico	\$ 100.00	Anual
Uso comercial	\$ 250.00	Anual
Conexión de la red de agua potable. Nativos del Municipio	\$ 500.00	Por evento
Conexión a la red de Agua Potable Vecindados del Municipio.	\$ 7,500.00	Por evento
Reconexión a la red de agua potable (Nativos del Municipio)	\$ 300.000	Por evento
Reconexión a la red de agua potable (Vecindados del Municipio)	\$1,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 44.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrara conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso domestico	\$ 200.00	Anual
Uso comercial	\$ 300.00	Anual
Uso industrial	\$ 500.00	Anual
Conexión de la red de Drenaje y Alcantarillado. Originarios del Municipio	\$ 3,000.00	Por evento
Conexión de la red de Drenaje y Alcantarillado. Vecindados del Municipio	\$ 3,000.00	Por evento

Apartado I.- Servicios Prestados en Materia de Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 45.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permiso Provisional para carga y descarga	\$ 450.00 Mensual
II. Servicios de Arrastre en grúa	
a) Automóvil	\$ 500.00 Por Servicio
b) Camionetas	\$ 800.00 Por Servicio
c) Camión Pesado	\$ 1,500.00 Por Servicio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.	Señalización horizontal	\$ 3,200.00 Por Servicio
IV.	Señalización vertical	\$ 3,200.00 Por Servicio
V.	Servicios especiales	
a)	Patrulla	\$ 550.00 Por Servicio
b)	Derecho de piso	\$ 30.00 Por Día

Apartado J.- Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública.

ARTÍCULO 46.- Por el estacionamiento de vehículos del servicio público de taxi o moto taxi en la vía pública de superficie limitada, se pagaran derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Estacionamiento permanente de vehículos del servicio público de Taxi	\$ 100.00	Anual

Apartado K.- Servicio de Vigilancia, Control y Evaluación (5 Al Millar).

ARTÍCULO 47.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, el costo equivalente a 4 SMG por ejercicio fiscal, y deberá enterarlo a la Tesorería Municipal, y la inscripción será ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 48.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con Municipios y Organismos Paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5% al millar que corresponda.

CAPÍTULO TERCERO
INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ANTENAS U OTROS EQUIPOS DE TRANSMISIÓN Y REPETIDORAS DE RADIOFRECUENCIA UHF, VHF, AM, FM, MICROONDAS DE TELEVISIÓN, TELEFONÍA CELULAR Y OTROS PARA SERVICIOS CON FINES DE LUCRO

ARTICULO 49.- Por concepto de uso de suelo para la instalación y funcionamiento de antenas u otros equipos de transmisión y repetidoras de radiofrecuencias UHF, VHF, AM, FM, microondas de televisión y telefonía celular y otros servicios con fines de lucro pagaran conforme a las cuotas siguientes:

TIPO	MODALIDAD	POR INSTALACIÓN	POR FUNCIONAMIENTO (Cuota Anual)
Radio Taxis	Antena y Repetidora	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
Antena de transmisión y repetidora para: Radio Difusora Privada A.M. y F.M	Empresa local hasta 30,000 Watts de potencia	\$ 35,000.00	\$ 17,500.00
Antena de transmisión y repetidora para: Radio difusoras Privadas A.M. y F.M.	Empresas de cadena o grupo Radiofónico Nacional con más de 30,000 Wtts. De potencia.	\$ 150,000.00	\$ 75,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Antena de Transmisión y repetidora microondas para: canales de televisión	Empresa Privada Local	\$ 300,000.00	\$ 150,000.00
Antena de transmisión y repetidora microondas para: canales de televisión	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo)	\$ 700,000.00	\$ 350,000.00
Antena de Transmisión y repetidora para: Telefonía Local	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo)	\$ 1'000,000.00	\$ 500,000.00
Antena y Equipo de Transmisión y repetidora para: Telefonía Celular	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo)	\$ 1'000,000.00	\$ 500,000.00
Antena y Equipo de Transmisión y repetidora para: Banda Ancha	Empresa Privada Nacional	\$ 700,000.00	\$ 350,000.00
Antena y Equipo de Transmisión y Repetidora para: Banda Ancha e Internet.	Empresa Privada Nacional	\$ 1'000,000.00	\$ 500,000.00
Antena de Recepción para: Televisión Satelital y otros Servicios	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo)	\$ 450,000.00 Por Unidad	\$ 200.00 Por Unidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los solicitantes están obligados a presentar el estudio de impacto ambiental emitido por las Autoridades Federales y Estatales correspondientes, así como la notificación respectiva a las autoridades de Salud correspondientes

CAPÍTULO CUARTO POR LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE CASETAS, POSTES, CABLEADOS Y EQUIPOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TELEFONÍA, TELEVISIÓN PRIVADA POR CABLE, BANDA ANCHA E INTERNET.

ARTÍCULO 50.- Por concepto de uso de suelo para la instalación y operación de casetas, postes, cableados y equipos destinados al servicio de telefonía, televisión privada por cable, banda ancha e internet siempre y cuando sean de empresas privadas y que sus servicios prestados sean con fines de lucro se pagara conforme a las cuotas siguientes:

TIPO	MODALIDAD	POR INSTALACIÓN	POR FUNCIONAMIENTO (ANUAL)
Postes con equipo para: Telefonía Local y servicios derivados	Empresa Privada Nacional (Cadena o Grupo)	\$ 500.00 Por Unidad	\$ 10.00 Por Unidad
Postes con equipo para: Televisión Privada por Cable, Banda ancha o Internet	Empresa Privada Nacional (Cadena o Grupo)	\$ 500.00 Por Unidad	\$ 10.00 Por Unidad
Cableado Red para: Telefonía local y servicios derivados	Empresa Privada Nacional (Cadena o Grupo)	\$ 20.00 Por Metro Lineal	\$ 2.00 Por Metro Lineal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cableado Red para: Televisión Privada por Cable, Banda ancha e internet	Empresa privada Nacional (Cadena o Grupo)	\$ 20.00 Por Metro Lineal	\$ 2.00 Por Metro Lineal
Equipos instalados en la vía pública para transmisión, amplificación, procesamiento y otros de señal para: Telefonía Local y servicios derivados	Empresa privada Nacional (Cadena o Grupo)	\$ 20,000.00	\$ 2,000.00
Equipos instalados en la vía pública para transmisión, amplificación, procesamiento y otros de señal para: Televisión Privada por Cable, Banda ancha e internet	Empresa privada Nacional (Cadena o Grupo)	\$ 20,000.00	\$ 2,000.00
Casetas Telefónicas de cobro por Tarjeta o traga monedas instaladas en la vía pública	Empresa privada Nacional (Cadena o Grupo)	\$ 25,000.00	\$ 5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Apartado A.- Derivado de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 51.- El Municipio percibirá productos derivados de bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos y cuotas:

- I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

CONCEPTO	CUOTA
Arrendamiento de bienes inmuebles (Salón de Usos Múltiples)	\$ 300.00 Por Evento

Apartado B.- Otros Productos.

ARTÍCULO 52.- Serán productos la compra de base para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Bases para licitación pública	\$ 500.00
Bases para invitación restringida	\$ 500.00

ARTÍCULO 53.- Se constituyen productos los generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado C.- Productos Financieros.

ARTÍCULO 54 - El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice la conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 55.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas.
- II. Indemnización por daño a patrimonio Municipal.
- III. Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes.
- IV. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones (tequios)
- V. Accesorios derivados del incumplimiento de pago de las obligaciones fiscales
- VI.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

Apartado A.- Multas Derivados del Sistema Municipal Sancionatorio.

ARTÍCULO 56. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos Municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a la tarifa siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	SMG MÍNIMO	SMG MÁXIMO
I. <u>DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES.</u>		
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos, de:		18 a 70
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización fiscal al padrón Municipal y avisos a la autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales, de:		7 a 14
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de:		25 a 200
d) Por infringir disposiciones fiscales Municipales en forma no prevista en los incisos anteriores, de:		10 a 100
e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, del:		20% al 100%



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de:	20 a 100
II. <u>POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN ETLA.</u>	
a) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre:	
1) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado por la Autoridad Fiscal Municipal, de:	15 a 50
2) Sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado por el Municipio, de:	15 a 50
3) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado incluyendo en aquel, el cambio de denominación o razón social de personas morales, de	15 a 50
4) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso, de	15 a 50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:	15 a 50
c) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia, de:	15 a 50
d) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, de:	10 a 50
e) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas, de:	15 a 100
f) Por no ser independiente de casa habitación o traspaso, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia, de:	5 a 16
g) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de	25 a 200
h) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de:	20 a 50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

i) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos, de:	20 a 50
j) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello, de:	30 a 100
k) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de:	20 a 150
l) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal, de:	20 a 50
m) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de:	30 a 100
n) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la Autoridad, de:	10 a 25
o) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de:	35 a 150



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

p) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización, de:	10 a 30
q) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres, de :	5 a 25
r) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad , de:	15 a 100
s) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	30 a 200
t) Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso Municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	50 a 200
u) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posea estupefacientes o drogas, de:	30 a 100
v) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares, de:	30 a 200



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

w) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	30 a 200
x) Por no respetar la autorización del ayuntamiento para expender bebidas alcohólicas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar en las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, utilizando envase de vidrio o de barro de:	30 a 100
y) Por la clausura derivada de una violación al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales de un giro que no requiera de licencia, de:	15 a 50
III. <u>EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO.</u>	
a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de:	25 a 50
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas a personas con deficiencias mentales a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito,	
1. Miscelánea	30 a 70
2. Tienda de autoservicio	70 a 150



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, de:	50 a 200
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	35 a 150
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión:	15 a 100
f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	100 a 150
g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	50 a 100
h) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la ley, de:	50 a 200
i) Por suministrar datos falsos a las Autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	30 a 200
j) Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso Municipal y el recibo que ampare la revalidación del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	50 a 200



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, de:	30 a 175
l) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares, de:	30 a 200
m) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	13 a 200
n) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la Autoridad competente, de:	30 a 100
o) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda, de:	100 a 200
p) Por tener habitaciones privadas, a excepción de las áreas de servicio, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado, de:	50 a 100
q) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan de:	40 a 100
r) Por la desclausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, de:	50 a 200



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

s) Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Comercio en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	10 a 200
t) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.	
IV. <u>EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO O AL COPEO.</u>	
a) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada, de:	70 a 150
b) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado, de.	70 a 150
c) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	100 a 200
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	150 a 200



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	100 a 200
f) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar, de:	40 a 100
g) Por la desclausura del establecimiento comercial de:	100 a 250
h) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.	
V. POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS.	
a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal, de:	15 a 20
b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	20 a 50
c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar, de:	20 a 100
d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	25 a 100
e) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública de:	3 a 20
f) Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública, de:	5 a 25
g) Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado, de:	3 a 10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. <u>EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO HUMANO.</u>	
a) Por no contar con el documento o constancia expedida por la Regiduría de Salud Municipal, de:	10 a 20
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas, de:	10 a 20
c) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano, de:	10 a 20
d) Por no guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas, estufas y quemadores, o no mantenerlos en buen estado, sin que garantice la seguridad de la comunidad en general:	10 a 20
e) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas, de:	10 a 20
f) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública, de:	10 a 30
g) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública de:	10 a 30
h) Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tianguis o vía pública, de:	10 a 16
i) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas, de:	10 a 15
VII. <u>EN JUEGOS MECÁNICOS.</u>	
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso, de:	8 a 25



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos, de:	8 a 25
c) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso, de:	8 a 25
d) Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público, de:	8 a 25
e) Por no contar o no portar la tarjeta de identificación, de:	3 a 10
f) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la Autoridad Municipal, de:	2 a 10
g) Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas, de:	6 a 15
h) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico, de:	20 a 100
i) Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar, de:	4 a 10
j) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto, de:	2 a 10
k) Por exceso de volumen en aparatos de sonido, de:	5 a 20
l) Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inmoral a menores de edad, de:	25 a 150
VIII. <u>POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN ETLA.</u>	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal, de:	10 a 30
b) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia, de:	10 a 30
c) Por no contar con luces de emergencia de:	10 a 30
d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos, de:	50 a 100
e) Por variación imputable al artista, del horario de presentación, de:	100 a 200
f) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo, de:	38 a 200
g) Por alterar el programa de presentación de artistas, de:	30 a 100
h) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público, de:	100 a 250
i) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. Para el ingreso a actos y espectáculos públicos del:	20 a 200



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j) Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, de:	15 a 50
k) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas:	100 a 2,000
l) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, de:	20 a 100
m) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes, de:	7 a 30
n) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, de:	7 a 30
o) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad, de:	10 a 100
p) Por permitir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros o permitir que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se siente, de:	10 a 50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

q) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de Espectáculos, no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción, de:	30 a 100
r) Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros o fotógrafos, de forma ambulante, en el Municipio, de:	4 a 10
s) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso, de:	3 a 6
t) Por trabajar con el permiso vencido, de:	3 a 6
u) Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia, de:	4 a 15
v) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes, de:	7 a 15
w) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública, de:	20 a 15
x) Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, de:	6.5 a 15
y) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado, de:	3 a 15
z) Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle, de:	6 a 25
IX. <u>POR LA VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE ECOLOGÍA.</u>	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Sanciones administrativas por infracciones al Reglamento de Ecología y protección al medio ambiente del Municipio.	1 a 10
b) Por emitir por medio de fuentes fijas, vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables, o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecten de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las autoridades, de:	25 a 100
c) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas, de:	50 a 500
d) Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas, de:	10 a 100
e) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos, de:	10 a 100
f) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente, de:	15 a 50
g) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, ríos y arroyos antes de obtener la autorización correspondiente, de	25 a 150
h) Por causar daños a los árboles tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, salvo caso justificado y con autorización expresa de la Regiduría de Higiene, previa visita de inspección y dictamen.	1 a 75
i) Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello	1 a 50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j) Por colocar en vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común desechos domiciliarios, de jardín, escombros, y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, Industriales, comerciales, mercados tianguis y establos.	1 a 100
k) Por quemar basura en zonas urbanas y rurales y el doble de sanción cuando quemen llantas	1 a 50
l) Por no mantener en estado de limpieza el frente de su domicilio, establecimiento comercial y aéreas adyacentes.	1 a 20
m) Por contaminación auditiva.	15 a 50

X. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO.

GENERALES

CONCEPTO	BAJA		MEDIA	ALTA		
	SMG		SMG	SMG		
	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombro	15	30	15	30	15	30
b) Sanción por construir fuera de alineamiento	350	700	350	700	350	700
c) Sanción por violar sellos de Obra suspendida y/o Obra clausurada	90	180	90	180	90	180
d) Sanción por construir sobre volado	350	700	350	700	350	700



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Sanción por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	50	100	50	100	50	100
f) Sanción por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 m. de altura	45	90	45	90	45	90
g) Sanción por realizar terracerías en predio por cada m2	1	2	1	2	1	2
h) Sanción por ocasionar daños a terceros	90	180	90	180	90	180
i) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	90	180	90	180	90	180
j) Sanción por ocasionar daños a la vía pública	90	180	90	180	90	180
k) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	350	700	350	700	350	700
l) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	350	700	350	700	350	700



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

m) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción.	3096	6192	3096	6192	3096	6192
OBRA MENOR						
a) Sanción por construcción de marquesina	24	48	24	48	24	48
b) Por construcción de cisterna se sancionará por cada 5000 litros.	70	140	70	140	70	140
c) Por construcción de barda se sancionará por metro lineal	1	2	1.5	3	2	4
d) Por construcción de obra menor se sancionará por m2	2	4	3	6	4	8
AMPLIACIÓN						
a) Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. se sancionará por m2	4	8	5	10	6	12
REMODELACIÓN						
a) Por remodelación en interiores se sancionará por m2	6	12	8	16	10	20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Por remodelación de fachada se sancionará por m2	3	6	4	8	5	10
OBRA MAYOR						
a) Se sancionará por construcción de muro de contención	60	120	120	120	180	360
b) Por construcción de casa habitación se sancionará por m2	3	6	4	8	5	10
c) Por construcción de bodega se sancionará por m2	2	4	2	4	2	4
d) Por construcción de edificio se sancionará por m2	2.5	5	3.5	7	4.5	9
e) Por construcción de departamento se sancionará por m2	2.5	5	3.5	7	4.5	9
f) Por construcción de local comerciales sancionará por m2	2.5	5	3.5	7	4.5	9
XI. EN MATERIA DE SALUD.						
a) Higiene de las Personas						
1. No tener constancia de manejo de alimentos					6 a 12	
2. No portar ropa sanitaria					4 a 8	
3. Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo, etc.)					4 a 8	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. Por tener uñas largas con esmalte y alhajas.	4 a 8
5. Manipulación directa de alimentos y dinero	4 a 8
b) Higiene de los Alimentos	
1. Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo.	5 a 10
2. Expendio de productos a la intemperie	5 a 10
3. Mobiliario sucio	8 a 16
4. Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal, etc.)	20 a 40
5. Alimentos descompuestos	15 a 30
c) Otros	
1. No contar con registro sanitario	6 a 12
2. Aguas jabonosas y desechos	10 a 20
3. Letrinas insalubres	30 a 60
4. Sin botiquín de primeros auxilios	6 a 12
5. Inmueble en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro).	30 a 60
XII. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL.	
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	
1. Inmuebles de mediano riesgo	20 a 100
2. Inmuebles de alto riesgo	50 a 500
XIII. A GIROS ESTABLECIDOS.	
a) Por no contar con comprobante de fumigación	6 a 10
a) Por no contar con comprobante de lavandería	6 a 10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Por tener personal sin ropa sanitaria	6. a 10
c) Por no contar con protector de hule en colchones	20 a 25
d) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección así	18 a 70
e) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios	21 a 100
f) Por tener sanitarios sin implementos básicos	6 a 10

ARTÍCULO 57. Las sanciones por violaciones al Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca se aplicarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	SMG
I. Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas.	30 a 60
II. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados.	45 a 90
III. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales por metro cúbico por día.	0.5 a 1



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV.	Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en la dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología.	65 a 130
V.	Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción.	30 a 60
VI.	Por falta de presentación de planos autorizados.	30 a 60
VII.	Por falta de presentación de la bitácora (artículo 324).	30 a 60
VIII.	Por demoler total o parcialmente, sin el permiso correspondiente.	30 a 60
IX.	Por falta de pancarta del perito.	30 a 60
X.	Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción.	60 a 120
XI.	Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada.	2 a 4
XII.	Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo.	15 a 30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIII.	Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales.	60 a 120
XIV.	Por no colocar tapiales en las obras donde éstos sean necesarios independientemente de la colocación de los mismos, por metro lineal.	30 a 60
XV.	Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos.	100 a 200
XVI.	Por omisión de cajones de establecimiento en inmuebles consolidados.	110 a 220
XVII.	Por no contar con la licencia de uso y ocupación de obra por cada metro cuadrado:	0.12 a 0.15

ARTÍCULO 58. Los aprovechamientos derivados de violaciones al Reglamento para Prevención y Control de la Contaminación Visual del Municipio de San Agustín Etlá, Etlá Oaxaca se aplicarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	SMG
Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros, además de los recargos correspondientes.	50 a 500
Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros.	50 a 500



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por repartir volantes o propaganda en la vía pública, determinando la responsabilidad al anunciante el contenido en los mismos.	100 a 150
Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material.	100 a 500
Por poner en peligro, con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o integridad física de las personas o la seguridad de los bienes, de terrenos, así como por la falta de memoria estructural.	50% del valor de la licencia.
Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales.	50% del valor de la licencia.
Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y sus estructuras	50% del valor de la licencia

ARTÍCULO 59.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción Municipal, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Escándalo en la vía pública.	\$ 1,000.00
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$ 2,000.00
III.	Grafiti, (mas reparación del daño)	\$ 300.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$ 100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V.	Tirar basura en la vía publica	\$ 500.00
VI.	Por faltas y ofensas a la Autoridad.	\$ 500.00
VII.	Por no asistir a tequios, convocados por la Autoridad Municipal (por día).	\$ 600.00
VIII.	Desacato a la Autoridad o entorpecer labores Policiacas.	\$ 250.00
IX.	Escandalizar en domicilio particular.	\$ 500.00
X.	Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública.	\$ 200.00
XI.	Por ebrio escandaloso	\$ 200.00
XII.	Solicitar servicios de policía invocando hechos falsos.	\$ 200.00
XIII.	Deteriorar bienes destinados al uso común. (reparación del daño)	\$ 400.00
XIV.	Permitir la asistencia de menores en bares o cualquier otro lugar en que se prohíba su permanencia.	\$ 500.00
XV.	Faltar en público al respeto de ancianos, mujeres, niños, y desvalidos.	\$ 500.00
XVI.	Azuzar un perro o cualquier otro animal bravo para que ataque a las personas.	\$ 300.00
XVII.	Faltas Administrativas	\$ 300.00

ARTÍCULO 60.- El Municipio percibirá multas por infracciones o por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado B.- Indemnizaciones por Daños al Patrimonio Municipal.

ARTÍCULO 61.- Constituyen indemnización, a los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Apartado C.- Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

ARTÍCULO 62.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 63.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de Empresarios, Organizaciones obreras y gremiales, Asociaciones Civiles, Fundaciones, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Apartado D.- Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

ARTÍCULO 64.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios y tequios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE LAS
OBLIGACIONES FISCALES**

ARTÍCULO 65.- El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar a cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la ley de Hacienda Municipal a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en el que el mismo se efectuó.

En los casos de prórroga de conformidad con los artículos 28 del código fiscal municipal y 146 de la ley de Hacienda Municipal, la tasa de interés simple aplicable será del 2.5% anual sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.

ARTÍCULO 66.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 67.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, de cada uno de los créditos fiscales requeridos, aplicando lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
Por la notificación del crédito	3% del monto total del crédito
Por el requerimiento de pago	3% del monto total del crédito
Por el embargo	3% del monto total del crédito
Por el remate	3% del monto total del crédito



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a 280.00 pesos, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

Cuando la Autoridades Fiscales o Administrativas del Municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de 280.00 pesos.

Así mismo se pagaran por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el artículo 116 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación, de convocatorias y edictos y honorarios de peritos.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las autoridades fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinaran mediante partida presupuestal específica hacia fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de formación de funcionarios fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito. El destino de estos ingresos serán con independencia del presupuesto que tengan asignados las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 68.- Los aprovechamientos derivados del incumplimiento por a presentación extemporánea de los movimientos al padrón fiscal Municipal, se calculará de la siguiente manera:

CONCEPTO	SMG
I. Multa por presentación extemporánea.	
a) De un mes o fracción.	8.00 a 16.00
b) De un mes un día a tres meses.	12.00 a 24.00
c) De tres meses un día a cinco meses.	14.00 a 28.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d)	De cinco meses un día a siete meses.	16.00 a 32.00
e)	De siete meses un día a nueve meses.	18.00 a 36.00
f)	De nueve meses un día a once meses.	20.00 a 40.00
g)	De once meses un día en adelante.	22.00 a 44.00

ARTÍCULO 69.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

TITULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 70.- El municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 71.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPITULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 72.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 417

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 13 de febrero de 2014.

**DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO
SECRETARIA.**

**DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.**

**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ.
SECRETARIA.**